

Exp. No. 08001315300420200004300 - PROCESO DE EJECUCION - JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A - DEMANDADO GRAMA CONSTRUCCIONES S.A

Alejandra Diaz Henao <alejandradi@urazanabogados.com>

Mié 23/06/2021 12:11 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Jael Gomez' <jaelgomez@urazanabogados.com>; jcurazan@urazanabogados.com <jcurazan@urazanabogados.com>;

'JUAN SEBASTIAN GOMEZ CELY' <juan.gomez@urazanabogados.com>; tatianacaballero@urazanabogados.com

<tatianacaballero@urazanabogados.com>; 'GINNA MENDOZA' <ginna.mendoza@urazanabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (772 KB)

08001315300420200004300 - DAR CUMPLIMIENTO AL ART 20 DE LA LEY 1116 Y AL DECRETO 772 DEL 2020 - COLPATRIA (002).pdf; GRAMA- ADMISION AL PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, 15 DICIEMBRE DE 2020.PDF;

Bogotá, 23 de junio de 2021

Señores,

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DATOS DEL PROCESO CONCURSAL	
Tipo de Proceso	Ejecutivo Mixto
Expediente No.	08001315300420200004300
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Apoderado Judicial	Dr. Juan Carlos Urazán Aramendiz
Asunto	<p>SOLICITUD</p> <p>- DAR CUMPLIMIENTO AL ART 20 DE LA LEY 1116 Y AL DECRETO 772 DEL 2020.</p> <p>- ORDENAR LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROFERIDAS CON POSTERIORIDAD A LA ADMISIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DEL CONCURSADO.</p>

Cordial saludo,

Como abogada miembro del equipo de trabajo del Dr. Juan Carlos Urazán, en su condición de apoderado judicial del **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – HOY EN REORGANIZACIÓN**; por medio del escrito adjunto acudimos muy respetuosamente a su Despacho, a efectos de solicitar **SE REMITA** de manera inmediata el proceso de la referencia y todo proceso de cobro ejecutivo que esté siendo adelantado en contra de la sociedad en comento a la Superintendencia de Sociedades y se pongan a su disposición las medidas cautelares que se hubieren decretado y/o practicado dentro de

ellos, de conformidad con lo que a continuación se expone, especialmente el proceso de la referencia iniciado por la empresa SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Agradecemos inmensamente la atención y colaboración.

Cordialmente,



Bogotá, 23 de junio de 2021

U&A – 21 – 2706

Señores,

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DATOS DEL PROCESO CONCURSAL	
Tipo de Proceso	Ejecutivo Mixto
Expediente No.	08001315300420200004300
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Apoderado Judicial	Dr. Juan Carlos Urazán Aramendiz
Asunto	SOLICITUD - DAR CUMPLIMIENTO AL ART 20 DE LA LEY 1116 Y AL DECRETO 772 DEL 2020. - ORDENAR LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROFERIDAS CON POSTERIORIDAD A LA ADMISIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DEL CONCURSADO.

Respetuoso saludo,

JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.607 y T.P. No. 105.884 del C.S.de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, sociedad debidamente constituida por Escritura Pública No. 4546 de 23 de agosto de 2004 e identificada con NIT 804.017.887-7; mediante el presente escrito me dirijo muy respetuosamente a su Despacho, aefectos de **SOLICITAR DE MANERA URGENTE** se dé aplicabilidad al Art 20 de la Ley 1116 del 2006 y al Art 4 del Decreto 772 del 2020 y, **DECRETAR** la nulidad de las actuaciones proferidas por su Despacho con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización de la concursada, conforme a lo que a continuación expongo:

ANTECEDENTES

1. Mediante el Auto N°. 460-013992, proferido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 15 de diciembre del año 2020, GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A., fue **ADMITIDO** al proceso de recuperación y reorganización empresarial, establecido en la Ley 1116 de 2006.
2. Desde ese día y hasta la presente fecha, Grama Construcciones S.A., se ha dedicado a dar cumplimiento a todas y cada una de las órdenes que el juez concursal determinó en esta providencia.
3. Ahora bien, presentada la solicitud de admisión al proceso concursal se hacen exigibles los efectos contenidos en el artículo 17 de la Ley 1116 del 2006:

"... Artículo 17. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que selleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso..."

Dentro del contenido del auto anteriormente señalado, el Juez del concurso ordenó lo siguiente:

"...Decimocuarto. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de

cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link <https://www.supersociedades>.

Finalmente, me permito citar el Art 20 de la Ley 1116 del 2006, en el cual dispone:

"... Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada..."

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

4. Ante su Despacho, se tramita la demanda ejecutiva, con radicación de proceso 08001315300420200004300 según la bitácora tomada de la baranda de la rama judicial siguiente:

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actual.	Despacho	Sujetos Procesales
080013153004202000 04300			JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLÁN TICO)	--- [PROCESO PRIVADO] ---

- Mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021 se informó a su Despacho sobre la apertura del trámite concursal de GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

RV: GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - NIT. No. 804.017.887-7 - AVISO DE APERTURA CONCU...

NR NORBERTO RODRIGUEZ <norbertorodriguez@urazanabogados.com>
 Para alejandradiaz@urazanabogados.com
 CC 'Jael Antonia Gomez Calle'; Juan Carlos Urazan; juan.gomez@urazanabogados.com; 'Alfonso Varlderrama'; 'Ricardo Arias Castillejo'; tatianacaballero@urazanabogados.com

viernes 11/06/2021 9:27 a. m.

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.pdf 532 KB
 GRAMA- ADMISION AL PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, 15 DICIEMBRE DE 2020 (1).PDF 422 KB


 Calle 24 A No. 59-42 Edificio T3 - Oficina 206 / Bogotá
 Calle 15 No. 40-01 Oficina 815 / Villavicencio / Colombia

De: Jael Antonia Gomez Calle [mailto:jaelgomez@urazanabogados.com]
 Enviado el: lunes, 8 de febrero de 2021 8:15 a. m.
 Para: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CC: jcurazan@urazanabogados.com; notificaciones@grupograma.com; 'Legal Grupo Grama'; 'Ginna Mendoza'; 'Ricardo Andrés Echeverri'; norbertorodriguez@urazanabogados.com
 Asunto: GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - NIT. No. 804.017.887-7 - AVISO DE APERTURA CONCURSAL - JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Señores,
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
 Correo: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PROCESAL	
Tipo de Proceso	Reorganización Empresarial
Concurtido	GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - NIT. No. 804.017.887-7
Promotor	Dr. Ricardo Andrés Echeverri López
Apoderado	Dr. Juan Carlos Urazán Aramendiz
Estado actual	En cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de admisión
Asunto	Aviso de iniciación del proceso de Reorganización Empresarial, ordenado en Auto No. 2020-01-636679 del 14 de diciembre de 2020 por la Superintendencia de Sociedades.



RV: GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - NIT. No. 804.017.887-7 - AVISO DE APERTURA CONCU...

NR NORBERTO RODRIGUEZ <norbertorodriguez@urazanabogados.com>
 Para alejandradiaz@urazanabogados.com
 CC 'JAEI ANTONIA GOMEZ CALLE'; 'Juan Carlos Urazan'; juan.gomez@urazanabogados.com; 'ALFONSO VARLDERRAMA'; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO'; tatianacaballero@urazanabogados.com

viernes 11/06/2021 9:27 a. m.

 JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.pdf
 532 KB

 GRAMA- ADMISION AL PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, 15 DICIEMBRE DE 2020 (1).PDF
 422 KB

Cordial saludo,

Como abogada miembro del equipo de trabajo del Dr. **JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ** apoderado de la empresa en concurso y, en nombre del **Dr. RICARDO ANDRÉS ECHEVERRI LÓPEZ**, en su condición de **PROMOTOR** designado por el Juez del Concurso para el proceso de reorganización de la compañía **GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit No. 804.017.887-7, por medio de la comunicación adjunta, nos permitimos acudir a ustedes, a efectos de informar que la empresa ha sido admitida por la Superintendencia de Sociedades al proceso de Reorganización Empresarial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 1429 de 2010.

Adjunto también Auto No. 2020-01-636679 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se dio la apertura.

Ruego proceder de conformidad con lo solicitado en la comunicación adjunta y enviar la respuesta pertinente con la celeridad necesaria.

Copio de esta comunicación a:

- ⇒ Superintendencia de Sociedades / Grupo de Reorganización Empresarial
- ⇒ Dr. Ricardo Andrés Echeverry / Promotor
- ⇒ Dr. Juan Carlos Urazán / Apoderado de la empresa en concurso
- ⇒ Empresa en concurso

Agradezco la atención y colaboración.

Cordialmente,

6. Aun así, su Despacho **DECRETO mediante Auto de fecha 14 de julio del año 2020; *copio textual,***

“...ORDENAR a la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., identificada con el NIT No.804.017.887-7 y los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS; FIDEICOMISO MALIBU DEL PUERTO MEJORAS y FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA identificados ambos con el NIT: 830.055.897-7, representados legalmente por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ con NIT 800.142.383- 7, que en el término de cinco (5) días paguen a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., con NIT No.: 860.034.594-1, la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2´898.868.385.00), contenida en el pagaré No. 204271090102, por concepto del capital, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda el hasta el pago total, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio; más los gastos del proceso y agencias en derecho... ”

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo anteriormente expuesto, encontramos que a partir de la fecha de admisión al proceso concursal:



- (i) Es competencia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de Juez del concurso, conocer sobre cualquier acreencia insoluta a cargo de mimandante que haya sido causada con anterioridad al 14 de diciembre de 2020.
- (ii) A partir de la mencionada fecha no pueden ser iniciados, ni adelantados procesos ejecutivos ni de cobro en contra de la concursada.
- (iii) Los procesos ejecutivos adelantados en contra de la concursada, al igual que las excepciones de mérito que no hayan sido resueltas, son competencia del Juez del concurso.
- iv) En caso de que el Despacho omita la presente comunicación, deberá tenerse en cuenta que el Código General del Proceso estipula la falta de competencia como causal de nulidad procesal, en numeral 1° del artículo 133. De igual manera, el inciso tercero del precitado artículo 20 establece la omisión como una causal de mala conducta.

La finalidad de la Ley de Insolvencia es: Proteger los créditos de aquellos acreedores de empresas y personas naturales que, debido a una situación de insolvencia, no han podido atender sus obligaciones, para ello, se elabora un acuerdo vinculante, a través del cual se le brinda la oportunidad a la deudora de recuperar la confianza de sus acreedores y proveedores, conservándose como una unidad de explotación económica y una fuente generadora de empleo.

La Corte Constitucional ha establecido que los acuerdos de reorganización buscan la unificación de manera colectiva de todas las acreencias que a su cargo tiene una sociedad o persona natural en situación de insolvencia, basándose en los

Principios de universalidad e igualdad, pregonados por la Ley 1116 de 2006. De esto tenemos como sustento la Sentencia C-620 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

"...El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos,

mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor -par conditio creditorum-...

Es menester manifestar que la prohibición de adelantar trámites de cobro obedece en concreto a:

- (i) La pérdida de competencia por parte de cualquier Juez distinto al Juez Concursal.
- (ii) La prevalencia de los mencionados principios de universalidad e igualdad.
- (iii) La protección de los principios de: **3Eficiencia**, desarrollado como: **Aprovechamiento de los recursos**, que los recursos que reciba la concursada por el desarrollo de su objeto social puedan ser destinados al pago de obligaciones tales como: gastos de administración, aportes a Seguridad Social, giro ordinario de los negocios de la compañía y **4Gobernabilidad Económica**, reza la norma que a través del proceso de insolvencia se puede obtener una dirección general definida, para el manejo y destinación de los activos, siendo así, debería contar la compañía con cuentas libres de gravámenes que le permitan disponer de los recursos y así poder disponer de los mismos en bienestar de la compañía". En ese entendido, las medidas cautelares que se practican sobre los bienes de la deudora son competencia del Juez del concurso, quien podrá determinar, en atención a la NECESIDAD, URGENCIA y CONVENIENCIA, si las mismas deben ser levantadas o continúan vigentes.

Por último, es preciso indicar que, la remisión del expediente referenciado deberá realizarse a la mayor brevedad posible, máxime, si se tiene en cuenta la necesidad de disponer de los recursos que se encuentran retenidos, lograr el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y que afectan la buena marcha de la actividad empresarial y así poder realizar los pagos correspondientes a retenciones obligatorias, seguridad social y gastos de administración, obligaciones que de no ser atendidas, impedirían la celebración del acuerdo de reorganización y podrían llevar a la empresa a una eventual liquidación judicial.

SOLICITUD

De Conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos al Despacho lo siguiente:

- **DECRETAR** la nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la admisión al proceso de reorganización del concursado dentro del expediente de la referencia.
- **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que pesen sobre los dineros de la empresa y conforme a lo estipulado por el Art. 5 del Decreto 772 de 2020, aquellas que versen sobre dineros de la empresa, ordenar su entrega de manera inmediata. Las demás ponerlas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.
- **ABSTENERSE** de continuar o iniciar procesos ejecutivos en contra **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCTORES (GRAMA) S.A.**, actualmente **EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**.
- **REMITIR** el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia- expediente concursal No. 43064

ANEXOS

- Auto De Admisión Al Proceso De Reorganizacion Empresarial N°. 460-013992
- Certificado De Existencia Y Representación Legal De Grama Construcciones S.A.

NOTIFICACIONES

El SUSCRITO apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su Despachoo en la Calle 24 A No. 59 – 42, oficina 206, Edificio T3 Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo P.H., Bogotá. Correo electrónico; jcurazan@urazanabogados.com.

Agradecemos inmensamente la atención y colaboración brindada,

Cordialmente,



JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ

C.C. 79.570.607 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 105.884 del C.S de la J

APODERADO JUDICIAL



Al contestar cite el No. 2020-01-636679

Tipo: Salida Fecha: 14/12/2020 04:51:49 PM
 Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
 Sociedad: 804017887 - GRUPO ANDINO MARIN Exp. 43064
 Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 11 Anexos: NO
 Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-013992

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A.

Asunto

Admisión al proceso de reorganización

Promotor

Ricardo Andrés Echeverri López

Proceso

Reorganización

Expediente

43064

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2020-02-022733 de 22 de octubre de 2020 la sociedad Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A., solicitó la admisión al proceso de Reorganización.
2. A través de oficio 2020-01-585463 del 6 de noviembre de 2020, se le requirió a fin de que subsanará la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibiera el mismo, este fue remitido al correo electrónico informado en la solicitud de admisión.
3. Con memorial 2020-02-026254 de 25 de noviembre de 2020 el representante legal de la sociedad, complementó la información requerida.
4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en la solicitud:	
Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A., identificada con Nit. 804.017.887-7, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y ubicada en la Cal 35 No. 17 – 56 piso 13.	
Objeto social: "...el objeto de la sociedad está dirigido a las siguientes actividades: a. la inversión de capital en la adquisición de bienes raíces urbanos y rurales, construcciones y negocios de finca raíz en general, acciones en sociedades, bonos, derechos, otros papeles de inversión en entidades públicas o privadas, dar y recibir dinero en mutuo; así mismo podrá hipotecar, gravar, comprar y en general adquirir o enajenar a	



cualquier título los bienes anteriormente descritos o similares.

Se realizó la verificación en rues.org y se encontró que la matrícula mercantil de la sociedad Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A. se encuentra actualizada a 2020.

A folio 3.956 del anexo AAA del memorial 2020-02-022733 obra relación de bienes y certificación suscrita por Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal en la cual se manifiesta que *“la empresa Grama Marín Ardila & Cia S C A identificada con NIT. 900.583.096-2 es controlante de Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A. –Grama Construcciones S.A.”*

2. Legitimación

Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en la solicitud:

Solicitud presentada por Juan Carlos Urazán Aramendiz, quien se presenta como apoderado de la sociedad Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A.

A folio 41 del memorial 2020-02-02733 obra poder otorgado por Diego Fernando Marín Ardila quien se presenta como Representante Legal de la sociedad Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A. al abogado Juan Carlos Urazán Aramendiz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.607 y T.P. 105.884 del CSJ.

De folio 3.957 a 3.962 del anexo AAA del memorial 2020-02-022733 obra acta mediante la cual el máximo órgano societario autorizó la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización consagrado en la Ley 1116 de 2006.

De folio 17 a 92 del memorial 2020-02-026254 obra *“a. Totalidad de proyectos destinados a vivienda en donde participa GRAMA;*

b. Estado de avance de cada uno de los proyectos;

c. Relación de cada uno de los adquirentes; estado de sus obligaciones; monto adeudado y entregado, e identificación de la unidad prometida en venta”.

3. Cesación de Pagos

Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en la solicitud:

De folio 45 a 46 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra certificación suscrita por Representante Legal suplente, Contador Público y Revisor Fiscal en la cual se manifiesta que *“Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A. sociedad debidamente constituida e identificada con NIT. 804.017.887 – 7 con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga; en atención a diversos factores que han perjudicado la operación comercial y la práctica de su actividad económica principal, la cual es el desarrollo de actividades de construcción y negocios de finca raíz en general, así como la situación económica y laboral por la cual está atravesando actualmente el país en atención a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica que ha afectado la operación, la empresa se ha visto inmersa en el incumplimiento de sus obligaciones tanto las principales como las solidarias a su cargo, la cual lo ha llevado a verse inmersa en situación de CESACIÓN DE PAGOS.*

(...)

En consideración con lo anterior, nos permitimos CERTIFICAR QUE GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. con corte al 30 de septiembre de 2020, se encuentra inmersa en una situación de CESACIÓN DE PAGOS, sustentada y soportada en lo siguiente:

-PASIVO VENCIDO CON MÁS DE NOVENTA (90) DÍAS: Es equivalente a la suma de \$ 256.068.500.179 valor que corresponde al 82.87% del pasivo total \$ 308.996.518.231.

De folio 47 a 1.385 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra relación de obligaciones vencidas a más de 90 días.

De folio 1.402 a 1.415 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra relación de procesos judiciales en contra de la sociedad.

4. Incapacidad de pago inminente

Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No opera
--	--

Acreditado en la solicitud:

No opera.





5. No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas	
Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en la solicitud: De folio 1.417 a 1.418 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra certificación suscrita por Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal en la cual se manifiesta que <i>“a la fecha de presentación de esta solicitud, la compañía no se encuentra incurso en ninguna de las causales de disolución establecidas en los artículos 218 y 457 del Código de Comercio”</i> .	
6. Contabilidad regular	
Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en la solicitud: De folio 1.419 a 1.420 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra certificación suscrita por Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal en la cual se manifiesta que <i>“la compañía lleva contabilidad regular de los negocios conforme a las prescripciones legales y con arreglo a la ley, conserva correspondencia, soportes contables y demás documentos relacionados con los negocios y actividades empresariales.</i> <i>Sin embargo, existen unas salvedades al dictamen realizado por revisoría fiscal.</i> <i>Igualmente CERTIFICAMOS que la empresa lleva su contabilidad bajo normas internacionales de información NIIF.</i> <i>GRUPO AL QUE PERTENECE LA COMPAÑÍA: GRUPO II</i> <i>(...)</i>	
7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social	
Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en la solicitud: De folio 1.423 a 1.424 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra certificación suscrita por Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal en la cual se manifiesta que <i>“a la fecha de presentación de la solicitud, la compañía SI existen pagos pendientes por concepto de retenciones en la fuente de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales por los siguientes valores:</i> <i>-Retención en la fuente: \$ 781.252.796</i> <i>-Reteica: 36.062.643</i> A folio 1.426 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra certificación suscrita por Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal en la cual se manifiesta que <i>“a la fecha de presentación de esta solicitud, la compañía efectúa los siguientes descuentos efectuados a trabajadores:</i> <i>-Libranzas con Davivienda S.A. por valor de \$ 3.022.040</i> <i>-Embargo a Credivalores por valor de \$ 194.164</i> <i>-Seguro a nombre de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por valor de \$ 29.921.</i> De folio 1.427 a 1.428 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra certificación suscrita por Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal en la cual se manifiesta que <i>“a la fecha de presentación de la solicitud, la compañía TIENE pagos por seguridad social por valor total de \$ 486.791.004”</i> .	
8. Cálculo actuarial aprobado, en caso de existir pasivos pensionales	
Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en la solicitud: A folio 1.421 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra certificación suscrita por Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal en la cual se manifiesta que <i>“a la fecha de presentación de esta solicitud, la compañía NO tiene pasivo pensional a cargo”</i> .	
9. Cinco estados financieros básicos de los tres últimos periodos	
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en la solicitud:	



De folio 3.969 a 4.110 del anexo AAA del memorial 2020-02-022733 obran las políticas contables de la sociedad.

Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2017

De folio 1.431 a 1.449 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio, Flujo de Efectivo, Notas a los Estados Financieros y Dictamen de Revisor Fiscal con corte a 31 de diciembre de 2017.

Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2018

De folio 1.450 a 1.476 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio, Flujo de Efectivo, Notas a los Estados Financieros y Dictamen de Revisor Fiscal con corte a 31 de diciembre de 2018.

Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2019

De folio 1.477 a 1.541 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio, Flujo de Efectivo, Notas a los Estados Financieros y Dictamen de Revisor Fiscal con corte a 31 de diciembre de 2019.

De folio 5 a 6 del memorial 2020-02-026254 se manifiesta como aclaración a las salvedades hechas por el revisor fiscal que *“Al respecto, es menester indicar que, en forma adjunta se presenta informe donde se relacionan los procesos judiciales que actualmente cursan contra GRAMA CONSTRUCCIONES, indicándose su naturaleza, estado actual, Juez competente y valor de las pretensiones. Sin embargo, también procede resaltar que en algunos de los procesos no ha sido posible identificar las pretensiones, debido a que aún no han sido notificadas, o que dentro de los respectivos procesos las mismas no se identifican con claridad. UNA VEZ NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA LOS PROCESOS FALTANTES, SE PROCEDERA CON SU RECONOCIMIENTO CONTABLE.*

En la actualidad se tramitan contra la empresa procesos ordinarios laborales, ejecutivos, verbales, acciones de protección al consumidor y declarativos especiales.

Ahora bien, en relación con los procesos laborales, es de anotar que la mayoría de estos tienen altas probabilidades de éxito, es decir, de que GRAMA sea condenada, por cuanto adeuda salarios y prestaciones sociales, no canceladas a la terminación de los respectivos contratos. En la mayoría de estos procesos se persiguen adicionalmente indemnizaciones, bien por no consignación de las cesantías o bien por el no pago de salarios y prestaciones sociales, así como por la ruptura unilateral de algunos contratos de trabajo, condenas que, por virtud de la jurisprudencia laboral, no son automáticas sino proceden mediante pronunciamiento judicial, previa valoración de la conducta laboral, y en este sentido la empresa se defenderá dentro de cada proceso exponiendo las razones atendibles que acrediten su proceder de buena fe.

Respecto a los procesos denominados declarativos especiales, no habrá lugar a condena, pues se trata de procesos de expropiación iniciados por entidades del Estado.

Frente a las acciones que se adelantan ante a la Superintendencia de Industria y Comercio (Acciones de Protección al Consumidor), valga señalar que estas corresponden a ex promitentes compradores que han desistido de los negocios suscritos con GRAMA, aduciendo incumplimiento en la entrega de las unidades inmobiliarias o falta de escrituración de los inmuebles objeto de la negociación.

De otro lado, especial mención merece el proceso judicial adelantado por MULTIDESARROLLOS URBANOS contra la compañía que ha solicitado la protección concursal, en donde ya hubo sentencia condenatoria en doble instancia, pero que, actualmente, está en desarrollo el respectivo recurso de casación. Ahora, aunque si bien es cierto que ya hay un valor de condena, el cual sirve de referencia, aún es un proceso indeterminado, debido a que es incierta la decisión que emita la Corte Suprema de Justicia. Es más, del análisis que han hecho varios abogados al respecto, se considera que la probabilidad de condena es inferior al 40%, teniendo en cuenta que, en los términos del artículo 1948 del C.C., GRAMA tenía a su arbitrio la facultad de consentir en la rescisión del contrato que dio origen a la demanda, o pagar el justiprecio con una reducción del 10% de su valor, lo cual no fue advertido en las respectivas instancias”.

De folio 94 a 193 del memorial 2020-02-026254 obra Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio, Flujo de Efectivo, Notas a los Estados Financieros y Dictamen de Revisor Fiscal con corte a 31 de diciembre de 2019.

De folio 194 a 320 del memorial 2020-02-026254 obra relación de procesos judiciales y aclaración de las salvedades realizadas por el Revisor Fiscal en el respectivo Dictamen.

10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Sí
---	--------------------------------------

Acreditado en la solicitud:

De folio 1.542 a 1.611 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio, Flujo de Efectivo, Notas a los Estados





Financieros y Dictamen de Revisor Fiscal con corte a 30 de septiembre de 2020.

De folio 321 a 425 del memorial 2020-02-026254 obra Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio, Flujo de Efectivo, Notas a los Estados Financieros y Dictamen de Revisor Fiscal con corte a 30 de septiembre de 2020.

11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en la solicitud:

De folio 1.614 a 1.854 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra inventario de activos de la sociedad con corte a 30 de septiembre de 2020.

De folio 1.856 a 2.891 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra inventario de activos de la sociedad con corte a 30 de septiembre de 2020.

A folio 3.949 a 3.950 del anexo AAA del memorial 2020-02-022733 obra relación de obligaciones garantizadas y certificación suscrita por Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal en la cual se manifiesta que "a la fecha de presentación de esta solicitud:

GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., participa en el 50% en la UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DEL MAR NIT 900.525.398, creada el 25 de marzo de 2012 sobre la cual se encuentra ejecutando el proyecto MIRADOR DE LA SIERRA.

Existen dos consorcios sobre los cuales ya se finalizaron y se encuentran pendientes de cancelar el RUT (i) CONSORCIO CENTRO COMERCIAL GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y ALEJANDRO CHAR & CIA LTDA NIT 900.076.141 y (ii) CONSORCIO ENERGY SOLUTIONS NIT 900.373.432".

De folio 427 a 1543 del memorial 2020-02-026254 obra inventarios de activos y pasivos de la sociedad con corte a 30 de septiembre de 2020.

12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia

Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en la solicitud:

De folio 1.386 a 1.401 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra memoria explicativa de las causas que llevaron a la situación de insolvencia a la sociedad.

13. Flujo de caja

Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en la solicitud:

A folio 2.893 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra flujo de caja de la sociedad proyectado a 2030.

14. Plan de Negocios

Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en la solicitud:

De folio 2.895 a 2.918 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra plan de negocios de la sociedad.

15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto

Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en la solicitud:

De folio 2.926 a 3.051 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra proyecto de calificación y graduación de créditos.

De folio 3053 a 3.940 del anexo AAA del memorial 2020-02- 022733 obra proyecto de determinación de derechos de voto.

A folio 3.942 del anexo AAA del memorial 2020-02-022733 obra certificación suscrita por Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal en la cual se manifiesta que "conforme con el artículo 24 de la ley 1116 de 2006 la empresa tiene los siguientes acreedores vinculados:

Vinculados	Nit / Cedula
-------------------	---------------------





Diego Fernando Marín Ardila	1.098.605.336
Fernando Marín Valencia	13.835.060
Inversiones Marín Ardila S.A.S.	804.017.742
Gramma Industria Agrícola S.A.	804.017.882
Luz Stella Ardilla Acevedo	63.286.434
Asociados Marín Valencia S.A A.M.V. S.A.	890.213.074
Gramma Mrín Ardila & Cia S. C. A.	900.583.096
Inversiones MA JF S.A.S.	804.017.885
Gramma urbanizadora S.A.S.	900.951.486
Inversiones Estratégicas Inmobiliarias S.A.S.	901.000.711

A folio 3.947 del anexo AAA del memorial 2020-02-022733 obra la composición accionaria de la sociedad así:

ACCIONISTAS	IDENTIFICACIÓN	N. ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR
GRAMA MARÍN ARDILA & CIA S C A	900.583.096	820.000	91.11%	\$ 820.000.000
LUZ STELLA ARDILA ACEVEDO	63.286.434	19.594	2.18%	\$ 19.594.000
DIEGO FERNANDO MARÍN ARDILA	1.098.605.336	40.762	4.53%	\$ 40.762.000
ANA MILENA MARÍN ARDILA	1.098.635.984	19.594	2.18%	\$ 19.594.000
INVERMAR S.A.S.	804.017.742	50	0.01%	\$ 50.000
TOTAL		900.000	100%	\$ 900.000.000

A folio 3.952 del anexo AAA del memorial 2020-02-022733 obra certificación suscrita por Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal en la cual se manifiesta que *“la compañía NO HA efectuado capitalización de la revalorización de su patrimonio”*.

16. Reporte de bienes necesarios para la actividad económica del deudor sujeto al régimen de garantías mobiliarias

Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en la solicitud: De folio 3.945 a 3.946 del anexo AAA del memorial 2020-02-022733 obra relación de obligaciones garantizadas y certificación suscrita por Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal en la cual se manifiesta que <i>“la compañía HA CONSTITUIDO las siguientes garantías hipotecarias, mobiliarias y tiene los siguientes bienes dados en leasing (...)”</i> De folio 3.953 a 3.954 del anexo AAA del memorial 2020-02-022733 obra relación de bienes y certificación suscrita por Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal en la cual se manifiesta que <i>“a la presentación de esta solicitud, la compañía cuenta con bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de su actividad económica, los cuales se relacionan a continuación por grupos contables (...)”</i>	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

Adicionalmente, es preciso advertir que en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

En el caso concreto, en virtud del objeto social que desarrolla la compañía, el número de trabajadores y el valor de sus activos y pasivos, se designará un auxiliar de justicia como promotor del proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE



Primero. Admitir a la sociedad Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A., identificada con Nit. 804.017.887-7, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga y ubicada en la Cll 35 No. 17 – 56 piso 13, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Cuarto. Designar como promotor a:

Nombre	Ricardo Andrés Echeverri López
Cedula de ciudadanía	71.709.857
Contacto	Dirección. Calle 60ª Nro 5-51 Ciudad: Bogotá Teléfono: 320 57 86 Celular: 301 528 32 34 Correo Electrónico: ricardoel@outlook.com

En consecuencia, se fijan sus honorarios, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$ 42.134.540	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$ 84.269.080	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$ 84.269.080	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Quinto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Sexto. Ordenar al representante legal:

1. Que entregue al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:



- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
 - b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
 - c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.
2. Que mantenga a disposición de los acreedores y remita de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.
 3. Que inicie el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.
 4. Que proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Séptimo. Ordenar al promotor:

1. Que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015). Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.
2. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.
3. Que presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados. Instrucción que deberá ser acatada, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.



Se advierte que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.js> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

4. Que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, diligencie el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User
5. Que dentro del mes siguiente al inicio del proceso informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.
6. Que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 modificatorio del DUR 1074 de 2015 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:
 - El estado actual del proceso de Reorganización.
 - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
 - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.
7. Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Resolución 500-000017 de 3 de abril de 2020 y 500-000018 de 8 de abril de 2020, para su posesión. Adicionalmente, deberá tener en cuenta el protocolo definido para las audiencias virtuales que hace parte del anexo de la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020

Octavo. Ordenar al representante legal y al promotor:

1. Que fijen el aviso elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.
2. Que comuniquen, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:
 - a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
 - b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.



- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
 - d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
 - e. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.
3. Que acrediten ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo judicial:

1. Que fije en ese Grupo, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.
2. Que comunique al promotor designado la asignación de este encargo.
3. Que ponga a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.
4. Que pongan en traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y demás documentos presentados por el promotor, para que formulen sus objeciones a los mismos,
5. La creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente.
6. Que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.
7. Que libre los oficios correspondientes conforme a las órdenes impartidas por el Despacho en la presente providencia.

Decimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Undécimo. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente Proceso de Reorganización al Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A.

Notifíquese y cúmplase,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ



Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL